

tivas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Pedro Fernández Vailadares.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de agosto de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 18 de agosto de 1971 por la que se conceden subvenciones a diversas provincias con destino a mitigar el paro obrero.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con las facultades que le están atribuidas por el Decreto 288, de 18 de febrero de 1960, y previo acuerdo del Consejo de Ministros celebrado el día 13 de agosto de 1971,

Este Ministerio, con aplicación orgánico-económica 19.03.431, para el bienio 70-71, ha tenido a bien conceder subvenciones para diversas obras encaminadas a mitigar el paro obrero en las provincias que se citan, que serán libradas a los Gobernadores civiles.

	Pesetas
1. Almería	2.000.000
2. Avila	1.000.000
3. Badajoz	2.000.000
4. Baleares	1.000.000
5. Burgos	1.000.000
6. Cáceres	2.000.000
7. Cádiz	3.000.000
8. Castellón	1.000.000
9. Ciudad Real	2.000.000
10. Córdoba	2.000.000
11. Coruña (La)	1.000.000
12. Cuenca	1.000.000
13. Gerona	1.000.000
14. Granada	2.000.000
15. Guadalajara	2.000.000
16. Guipúzcoa	1.000.000
17. Huelva	2.000.000
18. Huesca	1.000.000
19. Jaén	2.000.000
20. León	1.000.000
21. Lérida	2.000.000
22. Logroño	1.000.000
23. Lugo	1.000.000
24. Málaga	3.500.000
25. Orense	2.000.000
26. Pontevedra	1.000.000
27. Segovia	1.000.000
28. Sevilla	4.000.000
29. Teruel	1.000.000
30. Toledo	4.500.000
31. Valencia	1.000.000
Total	53.000.000

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de agosto de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo del Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Auto-transporte Turístico Español, S. A.» (ATESA).

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Auto-transporte Turístico Español, S. A.» (ATESA);

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó, en 6 de agosto de 1971, a esta Dirección General el texto del referido Convenio y su documentación correspondiente;

Considerando que esta Dirección General es competente para aprobar el presente Convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que en la tramitación del Convenio se han observado los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, y siendo conformes las condiciones económicas pactadas a lo previsto en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están atribuidas, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Auto-transporte Turístico Español, S. A.» (ATESA).

2.º Disponer la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

3.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes; haciéndoles saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, según redacción dada al mismo por Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de septiembre de 1971.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO AÑO 1971

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*

El presente Convenio Colectivo es de ámbito nacional y de aplicación obligada en todos los Centros de trabajo, de la índole y características que sean, que actualmente tiene establecidos la Empresa en territorio español, así como de aquellos que puedan crearse en el futuro.

Art. 2.º *Ámbito personal.*

Este Convenio afectará a la totalidad del personal que presta sus servicios en la Empresa y al que en el futuro ingrese durante su vigencia, tanto si se trata de empleados fijos como eventuales, con las siguientes excepciones:

a) Los cargos de Consejo y Dirección en los que concurren las características y circunstancias expresadas en el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) El personal técnico al que, sin figurar en la plantilla de la Empresa, se le encomienda algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada, y que perciba su retribución profesional en la cuantía y forma que en cada caso se pacta.

c) Los agentes que trabajan para la Empresa, que no tienen sueldos ni horario por ejercer una profesión de forma libre y por cuenta propia, no considerándoseles en ningún momento como empleados y, por lo tanto, sujetos a la legislación laboral y, en especial, a la Orden del Ministerio de Trabajo de 27 de junio de 1960 y disposiciones complementarias.

Art. 3.º *Vigencia.*

Este Convenio Colectivo entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por la autoridad competente; pero tendrá efecto retroactivo, en cuanto a las percepciones fijas se refiere, desde 1 de enero del presente año 1971. Este efecto retroactivo es sólo aplicable al personal que preste sus servicios en la misma en el momento de su aprobación.

Art. 4.º *Duración.*

La duración de este Convenio se fija hasta el día 31 de diciembre de 1972, fecha en la cual, y previa denuncia, se comenzarán los trámites oportunos de un nuevo Convenio.

Art. 5.º *Indivisibilidad del Convenio.*

A los efectos de aplicación del Convenio, las condiciones pactadas en el mismo forman un todo orgánico indivisible y será considerado globalmente.

CAPITULO II

Art. 6.º *Clasificación del personal.*

Todo el personal de la Empresa queda clasificado e integrado en los siguientes grupos de categorías:

I. Personal superior:

Jefe de Servicios.
Jefe de Sección.
Director de Sucursal de primera.
Director de Sucursal de segunda.

II. Personal administrativo:

Jefe administrativo Sucursal de primera.
 Jefe administrativo sucursal de segunda.
 Jefe de Negociado.
 Oficial de primera.
 Oficial de segunda.
 Auxiliar.
 Aspirante catorce-quince, dieciséis-diecisiete años.

III. Personal titulado:

Médico de Empresa.
 Ayudante Técnico Sanitario.
 Correo de Turismo.
 Guía-Intérprete de Turismo.
 Guía de Turismo.

IV. Personal auxiliar:

Transferista-Intérprete.

V. Personal subalterno:

Cobrador.
 Telefonista.
 Ordenanza o Portero.
 Vigilante.
 Botones de diecisiete, dieciséis, quince y catorce años.
 Mujeres de limpieza

VI. Personal de movimiento:

Jefe de Tráfico de primera.
 Jefe de Tráfico de segunda.
 Jefe de Tráfico de tercera.
 Conductores de primera clase especial.
 Conductores de primera clase.

VII. Personal de garajes y talleres:

a) Garajes:

Encargado general.
 Encargado de primera.
 Encargado de segunda.
 Auxiliar de control.
 Mozo especializado.
 Mozo especializado lavacoches.
 Mozo especializado engrasador.
 Aprendices de cuarto, tercero, segundo y primer años.

b) Talleres:

Subjefe de Talleres o Maestro de segunda (a extinguir).
 Jefe de Equipo.

Oficial de primera.
 Oficial de segunda.
 Oficial de tercera.
 Mozo especializado.
 Aprendices de cuarto, tercero, segundo y primer años.

Aunque siguen subsistiendo las mismas clasificaciones que se citan anteriormente, en este Convenio se clasifica a todo el personal de la Empresa por razón de su cometido, jornada de trabajo, régimen de incentivos, etc., en los siguientes grupos:

- Personal de Administración.
- Personal comercial directo o indirecto.
- Personal subalterno.
- Personal de garajes y talleres.
- Conductores.
- El resto del personal no incluido en los apartados anteriores, como son aquellos empleados que en la actualidad no tienen un encuadramiento definitivo y las Secretarías particulares de los Jefes.

Art. 7.º Las definiciones de las distintas categorías profesionales y misiones específicas de las mismas, se estará a lo establecido en la Ordenanza Laboral para las Empresas de Transportes por Carretera. No obstante, es de interés señalar aquí la definición y misión de la categoría de Auxiliar de Control, que señalamos en el apartado VII, artículo 6.º de este Convenio, y que no se define en la Ordenanza Laboral.

Auxiliar de Control.—Es el empleado que tiene encomendada la vigilancia de las entradas y salidas de personal y material en los garajes y talleres, así como en las dependencias y oficinas anejas a los mismos, llevando nota de todos los vehículos, personal y material que se encuentra en los locales sometidos a su vigilancia, haciéndose cargo, transmitiendo a sus destinatarios cuantas órdenes reciba para ser entregadas a conductores mecánicos o empleados de cualquier categoría. Asimismo abrirán y cerrarán las puertas de los locales indicados y manejarán los aparatos auriculares de gasolina y suministro de carburante, cursando los partes correspondientes a todo lo suministrado durante su turno de trabajo, así como los relativos a las entradas y salidas de vehículos.

Confeccionarán y cursarán los partes, a efectos de seguro, de pernoctación de vehículos en el garaje o taller.

La anterior relación de misiones es sólo enunciativa, sin que ello suponga limitación para realizar otras de análoga condición.

CAPITULO III

Art. 8.º Retribuciones.

Las retribuciones del personal son las señaladas en la tabla de salarios de este Convenio:

Categoría	Sueldo inicial		Plus complementario		Total	
	Al mes	Al día	Al mes	Al día	Al mes	Al día
<i>Personal superior</i>						
Jefe de Servicios	14.758	—	1.294	—	16.052	—
Jefe de Sección	12.922	—	1.035	—	13.957	—
Director Sucursal 1.ª	12.922	—	1.035	—	13.957	—
Director Sucursal 2.ª	8.400	—	806	—	9.306	—
<i>Personal administrativo</i>						
Jefe administ. Sucursal 1.ª ...	7.754	—	1.562	—	9.306	—
Jefe administ. Sucursal 2.ª ...	5.428	—	1.875	—	7.303	—
Jefe de Negociado	5.428	—	1.874	—	7.302	—
Oficial de 1.ª	4.588	—	1.422	—	6.010	—
Oficial de 2.ª	4.007	—	1.163	—	5.170	—
Auxiliar	3.425	—	842	—	4.267	—
Aspirante 16-17 años	2.263	—	749	—	3.011	—
Aspirante 14-15 años	2.069	—	837	—	2.906	—
<i>Personal titulado</i>						
Médico de Empresa	3.586	—	647	—	4.233	—
Ayudante Técnico Sanitario ...	3.232	—	647	—	3.879	—
Correo de Turismo	3.878	—	647	—	4.525	—
Guía-Intérprete de Turismo ...	3.878	—	647	—	4.525	—
Guía de Turismo	3.878	—	647	—	4.525	—
<i>Personal auxiliar</i>						
Transferista-Intérprete	3.878	—	647	—	4.525	—

Categoría	Sueldo inicial		Plus complementario		Total	
	A. mes	A. día	A. mes	A. día	A. mes	A. día
<i>Personal subalterno</i>						
Cobrador	3.553	—	560	—	4.113	—
Telefonista	3.553	—	560	—	4.113	—
Ordenanza	3.296	—	560	—	3.856	—
Limpiadora (jornada comp.) ...	—	104	—	24	—	128
Limpiadora (media jornada) ...	—	52	—	11,62	—	63,62
Botones 17 años	2.248	—	535	—	2.783	—
Botones 16 años	2.057	—	726	—	2.783	—
Botones 15 años	1.532	—	811	—	2.363	—
Botones 14 años	1.163	—	1.200	—	2.363	—
<i>Personal de movimiento</i>						
Jefe de Tráfico de 1.ª	4.588	—	1.422	—	6.010	—
Conductor 1.ª especial	—	144,76	—	40,77	—	185,53
Conductor 1.ª especial	—	144,75	—	24,11	—	168,86
Conductor 1.ª especial	—	144,75	—	16,14	—	160,89
Conductor turis. furgón	—	139,58	—	11,62	—	161,20
<i>Personal garaje y talleres</i>						
a) Garaje:						
Encargado general	5.428	—	1.875	—	7.303	—
Encargado de 1.ª	4.852	—	1.615	—	6.287	—
Encargado de 2.ª	4.007	—	1.292	—	5.299	—
Auxiliar de Control	3.425	—	842	—	4.267	—
Mozo especializado	—	109,86	—	31,47	—	141,33
Mozo lavacoches	—	109,86	—	31,47	—	141,33
Mozo engrasador	—	116,30	—	31,06	—	147,36
Aprendiz 1.º año	—	38,74	—	6,44	—	45,18
Aprendiz 2.º año	—	51,66	—	12,90	—	64,56
Aprendiz 3.º año	—	68,46	—	14,19	—	82,65
Aprendiz 4.º año	—	77,10	—	15,48	—	92,58
b) Talleres:						
Subjefe Taller	6.978	—	1.836	—	8.814	—
Jefe de Equipo	—	174,43	—	45,20	—	219,63
Oficial de 1.ª	—	142,10	—	45,46	—	187,56
Oficial de 2.ª	—	129,23	—	38,80	—	168,03
Mozo especializado	—	109,86	—	31,47	—	141,33
Aprendiz 1.º año	—	38,74	—	6,44	—	45,18
Aprendiz 2.º año	—	51,66	—	12,90	—	64,56
Aprendiz 3.º año	—	68,46	—	14,19	—	82,65
Aprendiz 4.º año	—	77,10	—	15,48	—	92,58

Las remuneraciones del anterior cuadro de percepciones fijas sufrirán un incremento en 1 de enero de 1972 igual al porcentaje aumento del índice de coste de vida en conjunto nacional que señale el Instituto Nacional de Estadística.

Aparte de los conceptos fijos que se señalan en la citada tabla que forman el sueldo base, hay otras retribuciones salariales, como el Premio de antigüedad Plus de idiomas, Plus especial, incentivos, pagas extras de 18 de julio, Navidad y beneficios.

Art. 9.º Pagas extraordinarias.

Con motivo de las fiestas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, el personal percibirá en cada una de dichas festividades una gratificación equivalente al importe de treinta días de su salario inicial, Plus complementario, premio de antigüedad y el Plus de idiomas que tenga acreditado cada interesado.

Art. 10. Participación en beneficios.

De acuerdo con las disposiciones vigentes y Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 13 de junio de 1956, y recurso al Ministro número 1183/1956, la participación del personal de la Empresa en los beneficios de cada ejercicio económico queda establecida en la forma siguiente:

a) Si la Empresa no reparte dividendos a sus accionistas o éste es igual o inferior al 5 por 100, el personal no podrá percibir en concepto de beneficios una cantidad superior al importe de dos mensualidades, entendiéndose por mensualidad el conjunto de los emolumentos percibidos el mes de febrero anterior, referidos al sueldo inicial, Premio de antigüedad y Plus complementario.

b) Si el dividendo rebasa el 6 por 100, sin alcanzar el 7 por 100, la participación se elevará a dos mensualidades y media.

c) Si el dividendo estuviera comprendido entre el 7 por 100 y el 8 por 100, la participación se elevará a tres mensualidades.

Tendrán derecho a la participación en beneficios los empleados de la Empresa que, por razón de su permanencia en el puesto de trabajo hayan adquirido la categoría de fijas.

El cálculo de la participación en beneficios se hará dentro de la primera quincena del mes de marzo y su importe será abonado, por mitad, en dos veces, la primera el 15 de marzo y la segunda el 15 de septiembre, o en los días hábiles inmediatamente anteriores a las fechas indicadas, si éstas fueren festivas.

Los empleados fijos que cesaran en el curso del ejercicio económico tendrán derecho a la participación proporcional al tiempo que hayan trabajado en la Empresa, y a estos efectos se computarán como semana o mes completo la fracción de los mismos y les será abonada en la primera quincena del siguiente mes de marzo.

Estos empleados deberán solicitar por escrito a la Dirección su inclusión entre los que se consideran con tal derecho, dentro del mes de enero de cada año. En otro caso, perderán el derecho a la parte que por este concepto les pudiera corresponder.

Art. 11. Régimen de incentivos.

El personal comercial directo e indirecto a que hace referencia el apartado b) del artículo 6.º de este Convenio disfrutará un régimen de incentivos sobre la producción realizada.

Estos incentivos se fijan para la actividad de Mayorismo en un 0,234 por 100 y para la actividad de Transportes de un 0,702 por 100. Teniendo en cuenta que estos porcentajes pueden ser ampliados en el transcurso del año, siempre y cuando la producción obtenida en los diferentes Centros superase la del año 1970. Estos porcentajes de aumento se fijan en un 0,50 en la actividad de Mayorismo en un 1,25 por 100 en la actividad de Transportes, bien entendiéndose que estos aumentos repercutirán solamente sobre los excesos de la producción del año anterior y no sobre el total.

Igualmente, se establece que aquellos empleados que transitoriamente causen baja por enfermedad u otra causa justificada, seguirán percibiendo el incentivo correspondiente, salvo en aquellos casos en que la Dirección crea conveniente sustituir la ausencia del empleado por otro con carácter provisional, en cuyo caso percibirá los incentivos este último.

La distribución de los incentivos en cada una de las actividades ya citadas se establece de acuerdo con una valoración de los puestos de trabajo y categorías, teniendo en cuenta que esta distribución de puntos de aplicación podrá ser revisable mes a mes, y con carácter general, trimestre a trimestre, de acuerdo con lo que el Jefe de cada uno de los Departamentos de Mayorismo y Transportes informe a la Dirección de la Empresa sobre el rendimiento y dedicación de cada uno de los componentes de este régimen de incentivos.

Art. 12. Indemnización por viajes (dietas)

El importe de las dietas en sus distintas clases para las diversas categorías profesionales son las siguientes:

a) Personal superior: Gastos pagados en hoteles y restaurantes de 1.ª A, como mínimo, y 275 pesetas por día en España, cuando se trate de dietas completas. En el extranjero, a estipular o a justificar en cada caso, a criterio de la Dirección.

b) Otras categorías profesionales:

1.º Jefes administrativos Sucursales de primera y segunda, Jefes de Negociado, Subjefe de Taller y Ayudante Técnico Sanitario: Gastos pagados en hoteles y restaurantes de 1.ª B, a justificar, y 225 pesetas por día en España, cuando se trate de dietas completas. En el extranjero, a estipular en cada caso a criterio de la Dirección.

2.º Guías Correos: Gastos pagados en los mismos hoteles y restaurantes de los clientes que acompañan, y si éstos no existen en establecimientos de 1.ª B, y tanto en un caso como en otro, 500 pesetas por día en España, cuando se trate de dietas completas. En el extranjero, lo mismo, pero con la asignación de 700 pesetas.

3.º Conductores:

	Pesetas
a) Servicios con clientes:	
En España: Dieta completa	450
En el extranjero: Dieta completa	675
b) Servicios sin clientes:	
En España: Dieta completa	400
En el extranjero: Dieta completa	600

El importe de cada una de las comidas y de la pernoctación representará, respectivamente, el 35 y el 30 por 100, incluyéndose dentro del 30 por 100 el coste del desayuno, de acuerdo con lo establecido en la nueva Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, en su artículo 109.

El régimen de aplicación de la parte de dietas correspondiente a la pernoctación se percibirá cuando el servicio realizado obligue a dormir y desayunar fuera de la residencia habitual.

Los conductores de autocares que presten servicios en los circuitos de la Empresa, tanto nacionales como extranjeros, deberán estar incluidos en el bono de dicho servicio a efectos de su alojamiento y manutención. En los alquileres de los autocares contratados con terceros, se procurará que el conductor vaya incluido en el bono correspondiente al servicio.

Para los conductores que van incluidos en los bonos de los servicios a prestar, nacionales o extranjeros, se abonarán por día completo de permanencia 125 y 150 pesetas respectivamente, para atender gastos personales de menor cuantía.

4.º Resto del personal: Dieta completa, 350 pesetas, y dieta de comida, 120 pesetas.

Art. 13. Plus por idiomas extranjeros.

Al personal que acredita su conocimiento de idiomas extranjeros y siempre que desempeñe cometidos en los que esté reconocida la utilidad de tales idiomas se le concederá un Plus en cuantía fija y mensual de 500 pesetas por cada uno de ellos.

Este Plus se devengará mientras esté desempeñando cometidos en los que la Empresa tenga reconocida su utilidad. Cuando no concorra esta circunstancia, representará la pérdida de este Plus.

Art. 14. Gratificación por entregas y recogidas de coches fuera del horario normal.

Cuando las necesidades del servicio requiera la entrega o recogida de uno o varios vehículos fuera del horario reglamentario de trabajo establecido en este Convenio, el conductor al que correspondiese dicho servicio, por turno o porque especialmente fuese designado para ello en atención a la índole de aquél, vendrá obligado a prestarlo, percibiendo en compensación las gratificaciones extraordinarias y voluntarias que a continuación se establecen, quedando relevada la Empresa del pago de horas extraordinarias por este concepto.

Las gratificaciones que se establecen son las siguientes:

a) Por entregas o recogidas entre las seis treinta y las veintinueve horas, deduciendo de dicho periodo el tiempo correspondiente a las horas de jornada normal, según el horario establecido, 40 pesetas.

b) Por entregas o recogidas entre las veintinueve y las veinticuatro horas, 50 pesetas.

c) Por entregas o recogidas entre las cero horas y las seis treinta horas del día siguiente, 100 pesetas.

Cuando las entregas o recogidas coincidan con la hora normal de comidas y si el conductor a quien se le ha encomendado el servicio, por exigencias del mismo, tiene que efectuar imprudencialmente la comida fuera de su domicilio, se abonarán aparte 100 pesetas.

Art. 15. Gratificación voluntaria por cobro de facturas.

Cuando un conductor, bien después del servicio prestado por el mismo, o bien cuando recoja un automóvil, se le ordene realizar la liquidación o cobro del servicio al cliente, percibirá una gratificación especial de 50 pesetas, sea cual fuere la cuantía de la factura.

La orden de cobrar es obligatoria y las gratificaciones se pierden en el caso de que la liquidación y cobro no sean correctos, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir.

Art. 16. Horas extraordinarias.

El cómputo y devengo de horas extraordinarias se efectuará como hasta la fecha.

En consecuencia, solamente se computará como tales horas extraordinarias las que excedan de cuarenta y ocho semanales o de ocho diarias.

El personal que realice jornada de siete horas, por tanto, solamente devengarán horas extraordinarias a partir de la octava hora diaria. Esta octava hora, en caso de que se realizara, se considera como hora complementaria y se abonará como hora ordinaria sin el incremento del 25 por 100.

Art. 17. Gratificación de kilometraje.

Todo conductor, sea cual fuera la especialidad que realice, devengará una gratificación denominada «de kilometraje», de 0,22 pesetas/kilómetro conducido y justificado por medio del correspondiente parte del conductor, por él mismo firmado.

CAPITULO IV

Art. 18. Jornada de trabajo.

La jornada normal de trabajo para todo el personal de la Empresa será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, con las siguientes excepciones:

1.ª Personal de Administración comprendido en el apartado a) del artículo 6.º de este Convenio.

2.ª El personal de categoría superior, que precisa una libertad de movimiento incompatible, en ciertos casos, con un horario rígido establecido, no debiendo, sin embargo, exigirle normalmente un periodo de tiempo superior a ocho horas.

3.ª a) La jornada de los Correos de Turismo, Guías, Intérpretes y Conductores es indeterminable, dadas las características especiales de los servicios que han de prestar y la imposibilidad en la mayoría de los casos de establecer un control sobre ellos dentro y fuera de España.

b) No obstante, los Conductores, en los días que no tengan asignado servicio de tráfico, tendrán jornada normal de ocho horas, a fin de que puedan atender a la revisión, entretenimiento y reparación de los vehículos o cualquier otro trabajo relacionado con el parque.

c) Los Guías Correos, Guías-Intérpretes de Turismo, Transferistas-Intérpretes, etc., cuando no tengan servicio asignado, disfrutará de la jornada normal.

4.ª a) El personal subalterno de garajes, talleres y el personal clasificado en el apartado f) del artículo 6.º y mientras las circunstancias de la Empresa lo permitan, a juicio de la Dirección, podrá vacar los sábados por la tarde, atendándose entonces las necesidades del servicio con el mínimo posible de personal, el cual librará las horas trabajadas otra tarde cualquiera de las de la semana siguiente.

Cuando las necesidades del servicio impidan que el personal que ha cubierto servicio un sábado por la tarde no puedan vacar durante la semana siguiente, se computarán aquellas horas trabajadas como horas extraordinarias.

b) Esta concesión no será aplicable a aquel personal que por el horario de trabajo por el que se rige tiene disponible las mañanas o las tardes totalmente, o al menos un día a la semana.

c) Personal comercial: Podrá vacar los sábados por la tarde, pero estableciendo un turno de guardia con carácter rotativo entre el personal de cada Centro de trabajo.

Art. 19. Horarios de trabajo.

El horario de trabajo del personal comprendido en los apartados a), b), c), d), e) y f) será el siguiente:

- a) Personal de administración: De ocho a quince horas, durante todo el año
- b) Personal comercial directo e indirecto: De nueve a trece treinta y de dieciséis a diecinueve treinta, durante todo el año.
- c) Personal subalterno: De nueve a trece treinta y de dieciséis a diecinueve treinta, durante todo el año.
- d) Personal de garajes y talleres:

Horario normal: Del 15 de septiembre al 14 de julio siguiente, de ocho treinta horas a trece treinta horas y de dieciséis a diecinueve horas.

Los sábados, de ocho treinta a catorce treinta horas.

Horario especial: Del 15 de julio al 14 de septiembre de cada año, jornada intensiva de ocho a catorce treinta horas.

En los talleres, en razón a sus mayores necesidades, podrán existir dos turnos:

- 1. De las siete a las quince horas.
- 2. De las quince a las veintitrés horas, turnándose por meses.

Los auxiliares de control tienen establecidos tres turnos de ocho horas: De siete a quince horas de quince a veintitrés horas y de veintitrés a siete horas.

e) Conductores: De ocho treinta a trece treinta y de dieciséis a diecinueve, durante todo el año.

f) Resto del personal: De nueve a trece treinta y de dieciséis a diecinueve treinta horas durante todo el año.

En el horario normal de los sábados el personal subalterno de garajes y talleres prolongará su jornada de trabajo de la mañana hasta las catorce treinta horas, a excepción del personal que ha de cubrir servicio por la tarde, que saldrá a las catorce horas.

Art. 20. Vacaciones.

Todo el personal de la Empresa deberá disfrutar de unas vacaciones anuales retribuidas por los periodos siguientes:

- a) Treinta días laborables al personal de categoría superior.
- b) Veinte días laborables al personal administrativo titulado, auxiliar, subalterno y de movimiento (excepto conductores).
- c) Dieciocho días laborables al resto del personal.

Los anteriores periodos se incrementarán con un día por cada cinco años de servicios en la Empresa.

Para el personal de administración, comercial, subalterno y el clasificado en el apartado f) del artículo 6.º será obligatorio el disfrute de las vacaciones fuera del periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre. No obstante, el mencionado personal podrá solicitar en casos excepcionales, y previo informe de su superior jerárquico inmediato y visto bueno de la Dirección, el disfrute de sus vacaciones en el mencionado periodo, siempre que no excedan de once días más la mitad de los que por antigüedad en la Empresa puedan corresponderle.

El personal que disfrute íntegramente sus vacaciones fuera del periodo del 1 de julio y el 30 de septiembre tendrá derecho a un aumento de las mismas en tres días o, en su defecto, la parte proporcional a los días disfrutados.

Art. 21. Para el personal de Correo de Turismo, Guías-Intérpretes de Turismo, Guías de Turismo, Transferistas-Intérpretes, Conductores, garajes y talleres deberán disfrutar sus vacaciones anuales fuera de lo que se considera temporada turística, comprendida entre el 1 de abril y el 30 de octubre de cada año. Este personal tendrá derecho a un aumento de sus vacaciones en tres días.

CAPITULO V

Art. 22. Uniformes, prendas de trabajo y distintivos.

Los uniformes con que se dotará al personal que tenga derecho a ello serán los siguientes:

1.º Personal de Guía-Correo.

a) Femenino.

Invierno:

Un traje de chaqueta con dos faldas	dos años
Dos blusas	dos años c/u.
Un gorro	dos años
Un abrigo	dos años
Un bolso	tres años

Verano:

Dos trajes chaqueta	dos años c/u.
Un gorro	dos años

b) Masculino.

Invierno:

Un traje completo con dos pantalones	dos años
Dos camisas blancas	dos años c/u.
Una corbata	

Verano:

Dos pantalones	dos años c/u.
Dos camisas color	dos años c/u.
Una corbata	dos años

2.º Personal Guía-Intérprete de Turismo, Guía de Turismo, Transferista-Intérprete, Cobradores, Ordenanzas y Botones.

Invierno:

Un traje completo	dos años
Dos camisas blancas	dos años c/u.
Una corbata	dos años

Verano:

Un traje completo con dos pantalones	dos años
Dos camisas blancas	dos años c/u.
Una corbata	dos años

3.º Personal de Conductores.

a) Autocares.

Invierno:

Un traje compuesto de guerrera y dos pantalones	dos años
Dos camisas blancas	un año c/u.
Una corbata negra	un año
Una gorra	dos años
Un chaquetón de cuero	ocho años

Verano:

Dos pantalones	dos años c/u.
Tres camisas blancas	un año
Una corbata negra	un año
Una gorra	dos años

b) Turismo.

Invierno:

Un traje compuesto de chaqueta y dos pantalones	dos años
Dos camisas blancas	dos años c/u.
Una corbata negra	un año
Una gorra	dos años
Un abrigo	tres años

Verano:

Un traje compuesto de chaqueta y dos pantalones	dos años
Tres camisas blancas	dos años c/u.
Una corbata negra	un año
Una gorra	dos años

4.º Personal Auxiliar de Control.

Invierno:

Un traje compuesto de guerrera y pantalón	dos años
Dos camisas	un año c/u.
Una gorra	dos años
Un chaquetón de cuero	ocho años

Verano:

Un pantalón	dos años
Dos camisas de color	dos años c/u.
Una corbata negra	un año
Una gorra	dos años

Las prendas de trabajo con que se dotará al personal que tenga derecho a ellas serán las siguientes:

1.º Personal de Conductores.

a) Autocares.

Un mono	un año
Una bata blanca (exclusivamente para cargar equipajes)	dos años

b) Turismo.

Un mono o bata	un año
----------------------	--------

2.º Personal de garajes y talleres.

- a) En general, un mono
- b) En especial, un par de botas goma para lavacoches. seis meses

Un par de botas y un mono antiácido para especialistas en baterías.
Un chaquetón de cuero para vigilantes en invierno.

Art. 23. Normas sobre el uso de los uniformes.

1.º Se establece la obligación del uso del uniforme exclusivamente en actos de servicio; pero su utilización está totalmente prohibida fuera de los referidos actos de servicio, exigiéndose responsabilidad a los infractores.

2.ª El personal que tiene derecho a uniforme tiene también la obligación de cuidar las prendas para que durante el plazo de duración establecido se presenten con limpieza y decoro.

3.ª Cuando el estado de conservación de una prenda haga imposible su uso antes de que termine la duración oficial de la misma, se procederá a su remplazo, cargándose al empleado la parte proporcional de su valor correspondiente al tiempo que falta para transcurrir del plazo anteriormente establecido.

4.ª Un mes antes de terminar la duración del uniforme, el interesado comunicará al Departamento de Personal esta circunstancia, a fin de que por conducto de éste se prevea la sustitución.

Si llegada la fecha de caducidad del período de vida señalado no hubiera recibido el nuevo uniforme, en ningún caso dejará como desecho el anterior, debiendo seguir prestando los servicios con el mismo, pero dando cuenta inmediatamente de esta anomalía a su Jefe inmediato superior y éste a la Subdirección.

5.ª El empleado que por cualquier circunstancia cause baja en la Empresa deberá entregar todas las prendas que integraron su uniforme o prendas de trabajo, así como los distintivos.

Art 24. Cambio de uniforme de temporada.

El cambio de uniforme de temporada de invierno a la temporada de verano se efectuará, como norma general, el 1 de junio de cada año, y el cambio de éste nuevamente a la temporada de invierno se llevará a cabo el 1 de octubre.

CAPITULO VI

Viajes

Art. 25. El personal de la Empresa, al tener que desplazarse por necesidades del servicio, podrá utilizar los vehículos turísticos de la misma, previa autorización de la Dirección. En los casos que no utilice los vehículos de la Empresa, tendrá derecho a que se le facilite el billete de la clase que a continuación se detalla para hacerlo en otro medio de transporte.

1.ª Viajarán en clase primera:

- Todo el personal de categoría superior.
- Personal administrativo, Jefe administración Sucursal de primera, Jefe administración Sucursal de segunda y Jefe de Negociado.
- Todo el personal titulado.
- Personal de garajes y talleres. Encargado general, Subjefe de Talleres y Maestro de segunda.

2.ª Viajarán en clase segunda:

El resto del personal de la Empresa no especificado en los apartados anteriores. En el caso particular de los Conductores, cuando éstos viajen de noche en las épocas en que la gran aglomeración de servicios exija de ellos un mayor esfuerzo, se procurará facilitarles, siempre que sea posible, literas de segunda clase.

La Empresa utilizará para los viajes de su personal cualquiera de los medios de transporte normales y comerciales, como avión, barco, ferrocarril, etc.

Art. 26. Viajes en los vehículos de la Empresa

Como quiera que los servicios que prestan los autocares de la Empresa, o son por cuenta de un arrendatario y con carácter de viajes discrecionales, o son en Circuitos y Rutas que constituyen una de las actividades principales de esta Empresa, servicio que ha sido calificado por el Ministerio de Obras Públicas con carácter de viajes discrecionales, no se reconoce al personal ni a su familia los derechos de gratuidad o reducción de precios que establece la Ordenanza Laboral para las Empresas de Transporte por Carretera para los casos de líneas interurbanas o urbanas.

No obstante, la Empresa podrá conceder a su personal la utilización de los servicios de la Empresa, con indicación de las condiciones en cada caso que le sea solicitado.

El personal de la Empresa tendrá derecho al 15 por 100 de descuento en los alquileres que con la misma concierte.

CAPITULO VII

Art. 27. Anticipos personales.

La Empresa establece un fondo para el servicio de anticipos personales, con un límite de 200.000 pesetas.

CAPITULO VIII

Art. 28. Cargas sociales e Impuestos sobre el Rendimiento del Trabajo Personal.

a) Cargas sociales: La parte de las cargas sociales que corresponde abonar al empleado será satisfecha por la Empresa por cuenta de aquél, sin que el haber líquido del empleado pueda sufrir modificación alguna por este concepto en cuanto

a las variaciones futuras que puedan sufrir las cuotas de la Seguridad Social.

b) Impuestos: El Impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal será satisfecho por la Empresa, por cuenta del trabajador, el cual deberá prestar su conformidad para el cumplimiento de las disposiciones fiscales sobre la materia. Las variaciones que pueda sufrir en el futuro el mencionado impuesto no afectarán en modo alguno al haber líquido de los empleados de la Empresa.

Los empleados con carnet de familia numerosa gozarán de los beneficios establecidos en las disposiciones legales que regulan el régimen fiscal de las mismas.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª *Baja por enfermedad.*—Los empleados incluidos en el régimen del Seguro Obligatorio de Enfermedad percibirán, en caso de enfermedad, las indemnizaciones que se establecen en los Reglamentos y disposiciones que regulan el mismo.

La diferencia entre la indemnización percibida del Seguro Obligatorio de Enfermedad y los devengos íntegros que la Empresa satisface al empleado será compensada por la misma, salvo aquellos casos de manifiesto abuso, en los que se instruirá expediente, oyéndose al Jurado de Empresa, independientemente de las sanciones a que hubiese lugar.

2.ª En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa y en la nueva Ordenanza Laboral para las Empresas de Transportes por Carretera, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de 31 de marzo de 1971, Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de marzo de 1971.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Cáceres por la que se concede autorización administrativa y declaración de utilidad pública de las instalaciones que se citan. AT. 1.877.

En la resolución de fecha 18 de julio pasado, que otorgaba a «Electra de Extremadura, S. A.», la autorización y declaración referida en el expediente citado, se omitió la descripción completa de las instalaciones que comprende la solicitud y proyecto, que se consigna a continuación, y en cuyos términos ha de entenderse otorgada:

Construcción de una línea aérea de 137 metros, con origen en la circunvalación de Trujillo, con conductores aluminio-ace-ro de 54,58 milímetros cuadrados y línea subterránea de 42 metros, con origen en el apoyo fin de línea aérea anterior, en conductor de Cu de 3 x 50 milímetros cuadrados de sección, terminando en un centro de transformación, interior, de 400 KVA., a 13.200 ± 5 por 100/380-230 V., en las inmediaciones del Hostal Emilia, para el servicio del mismo y zona adyacente en Trujillo.

Cáceres, 16 de septiembre de 1971.—El Delegado.—3.247-B.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Taissa», modelo Lince DTA-21.

Solicitada por «Talleres Isleños, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, dependiente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Secciones Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Taissa», modelo Lince DTA-21, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 15 (quince) CV.

Madrid, 5 de agosto de 1971.—El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Agrícola, Luis Miró-Granada Gelabert.